



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0599-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veintitrés de febrero de este año, el señor - interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 429.04) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0208-2024-CAU de fecha trece de marzo del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de marzo del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de abril del mismo año.

El día nueve de abril de este año, la licenciada -, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0232-CAU-2024 de fecha doce de abril de este año, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-340 -2024-CAU, de fecha dos de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.



Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día seis de junio del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, el usuario no presentó documentación adicional para ser analizada.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha quince de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

""(...) 5.2.1 Histórico de consumo

Al revisar el historial de consumos de energía del suministro se observa que este ha presentado un marcado incremento en el consumo de energía a partir del 19 de enero de 2024, mes en el que se registró un consumo de 407 kWh y que corresponde a un ciclo de facturación anterior a la fecha en la que la empresa distribuidora indica que encontró y corrigió una supuesta condición irregular; en los meses siguientes el suministro ha mantenido una leve tendencia al alza en el consumo de energía y que en los últimos tres meses estos han superado los 500 kWh.

Ahora bien, la sociedad CAESS ha emitido un cobro retroactivo de 1,935 kWh en concepto de ENR en el periodo comprendido entre el 13 de agosto del 2023 al 9 de febrero de 2024, bloque de energía que fue calculado según la documentación remitida por la distribuidora con base en el censo de carga levantado por los técnicos.

En el gráfico n.º 2 se muestra una comparación del bloque de energía pretendido recuperar por CAESS en concepto de ENR el cual se muestra como barras en color anaranjado y que se han sumado a la energía que ya había sido facturada por CAESS (barras en color azul).

(...) 5.2.3 Determinación de la existencia de una condición irregular (...)

Al revisar las fotografías remitidas por CAESS, del interior del medidor, y el resultado de la prueba de exactitud realizada al equipo, se establece que el porcentaje de baja exactitud obtenido puede estar relacionado con la suciedad interna del medidor y no con una posible alteración de este. Además, la empresa distribuidora no ha especificado que elemento interno del equipo de medición presenta una condición de alteración y que producto de ello haya afectado el correcto registro de la energía demandada en el suministro.

Por otra parte, al analizar el histórico de consumos facturados, se observa que el primer consumo alto de energía que presenta el suministro es en fecha 19 de enero de 2024 y el cambio de medidor producto de la supuesta irregularidad fue el 2 de febrero del mismo año, por lo que el incremento en el consumo de energía demandado en el suministro no está asociado con la eliminación de la supuesta irregularidad.

En el escrito remitido por la sociedad CAESS en fecha 9 de abril de 2024 como respuesta al acuerdo E-0208-2024-CAU, esta expresa la ejecución de una orden de inspección el día 9 de febrero de 2024, en la que se



encontró línea conectada de manera directa en el suministro; sin embargo, ninguna de las pruebas remitidas demuestra o advierte de dicha condición.

El 6 de junio de 2024, la sociedad CAESS presentó un escrito dentro del cual manifiesta que mantiene los argumentos presentados en el escrito del 9 de abril de 2024; además, como prueba adicional remitió el acta de inspección de condiciones irregulares y pantalla de la orden de servicio. Al respecto, el CAU validó que esta documentación ya había sido presentada en el primer escrito por parte de la empresa distribuidora, y la cual se ha tomado en cuenta para la presente investigación.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora no son procedentes ya que con estas no ha demostrado que en el suministro identificado con el NIC - haya existido una alteración de los elementos internos del equipo de medición con el objetivo de que este registrara un menor consumo de energía.

Sin embargo, de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 96.43 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la condición de suciedad en la que se encontró el equipo de medición.

Debido a que se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición n.º - se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, con un registro de porcentaje promedio del 96.43 %, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses.

5.2.4 Análisis de los argumentos presentados por el señor -

Argumento del usuario:

“ Solicitamos la verificación del cobro de \$ 429.04 debido que consideramos indevido ese cobro ya que es un local aperturado en diciembre de 2023 y la adquisición de la vivienda es reciente, nos gustaría la comprobación de ese cobro. ”

Análisis CAU:

El usuario ha presentado documentación con la cual demuestra que al menos el incremento de consumo de energía registrado a partir del mes de enero del 2024 está asociado con un incremento en la carga eléctrica instalada en el suministro. Por su parte la empresa distribuidora no ha presentado la evidencia que permita demostrar que el incremento de consumo de energía registrado esté asociado con la eliminación de la supuesta condición irregular.

No obstante, el argumento presentado por el usuario no desvirtúa la condición de medidor defectuoso que presentaba el equipo de medición n.º -, ya que este se encontraba funcionando con un registro de porcentaje promedio fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución.



5.2.5 Determinación de la energía consumida y no facturada por medidor defectuoso.

Conforme con lo analizado en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario, del quinquenio 2023-2027, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es en este caso, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses, la cual se calculará dependiendo de la condición que presente el equipo de medición, considerando primero el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor; por lo que, dicho artículo incorpora directrices relativas a la recuperación de una energía consumida y no facturada por medidor defectuoso, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Como segundo punto, el artículo 35 indica el promedio del consumo histórico del suministro de las últimas seis lecturas correctas de consumo. Sin embargo, en el presente caso en particular, los históricos de consumo registrados antes de la sustitución del medidor no son confiables debido a que se desconoce a partir de que fecha el equipo de medición no registraba correctamente; asimismo, los consumos posteriores al cambio del equipo de medición corresponden a carga eléctrica que fue instalada durante el periodo que se ha establecido para la recuperación de la energía no registrada, por lo que dichos consumos no son representativos de la carga que estuvo instalada durante todo el periodo de la recuperación.

Por lo anterior, con la finalidad de considerar la carga que pudo estar conectada durante el periodo de la recuperación de la energía no registrada, y tal como lo establece el artículo 35 de la referida normativa, se ha considerado como primera opción para el cálculo de la energía no registrada, el porcentaje de desviación de la exactitud del medidor, tomando en cuenta los resultados de la prueba de VFM realizada al equipo de medición # -, efectuadas bajo la orden de servicio # - el 1 de abril de 2024, donde se muestra que el equipo de medición se encontraba funcionando con un porcentaje de exactitud promedio del 96.43 %, dejando de registrar un 1.57 % de la energía consumida en el inmueble

En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía a recuperar por CAESS:

- El CAU realizó un análisis del cálculo de energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar por medidor defectuoso, para ello se tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro en el período de 60 días previos al cambio del medidor, es decir, durante el periodo del 11 de diciembre de 2023 al 9 de febrero de 2024.

A los consumos registrados en el suministro en el período antes señalado se le multiplicó un factor de 1.57 %, que corresponde al porcentaje de desviación de exactitud para llegar al 98 %, que es el porcentaje mínimo admisible por normativa para establecer que un medidor se encuentra funcionado correctamente.

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por CAESS estableciendo un bloque de energía a recuperar de **12 kWh**, equivalente a la cantidad de **DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42)**, IVA incluido.

Energía No Registrada	
Desde:	11/12/2023
Hasta:	9/2/2024
Días:	60
kWh a recuperar:	12
ENR según cálculo SIGET:	\$ 2.42
Monto cobrado por CAESS	-\$ 429.04
Diferencia	-\$ 426.62

Imagen n.º 2. Resumen del cálculo de ENR realizado por el CAU.

Como se puede observar existe una diferencia entre el monto de ENR por condición irregular pretendido cobrar por la empresa distribuidora y el cálculo realizado por el CAU de ENR por medidor defectuoso de \$ 426.62, IVA incluido monto cobrado en exceso al usuario.



6. DICTAMEN

Con base en la normativa aplicable y el análisis realizado al caso, se determina lo siguiente:

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS no son aceptables, ya que con estas no se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC** - existiera una condición irregular, relacionada con la alteración interna del equipo de medición.
- b) Se determina que es improcedente el cobro por el monto de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE 04/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 429.04), IVA incluido, correspondiente a 1,935 kWh que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el NIC - a nombre de -.
- c) El CAU ha considerado que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, con base en lo determinado en el Art. 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027.
- d) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el NIC -, la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42), IVA incluido, correspondiente a 12 kWh en el período comprendido del 11 de diciembre del 2023 al 9 de febrero del 2024, en concepto de energía no registrada por medidor defectuoso.
- e) Debido a que la usuaria no ha cancelado el cobro de ENR, la sociedad CAESS deberá anular los documentos de cobro originales y emitir nuevos documentos conforme a la cantidad determinada por el CAU. Asimismo, en el término que la superintendencia determine, se recomienda que la sociedad CAESS presente copia de la documentación mediante la cual se permita constatar que se ha dado cumplimiento a lo dictaminado en el presente informe técnico. (...)

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0340-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0171-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día ocho de julio del presente año, por lo que el plazo finalizó el día veinte del mismo mes y año.

El día dieciséis de julio de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.º IT-0171-CAU-24. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.



1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”*.

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1 Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.



2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -

El CAU en el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24, expone lo siguiente:

""(...) de las pruebas remitidas por CAESS, se evidenció que el suministro fue afectado por una condición de desperfecto o problemas en el equipo de medición, situación que ha sido reflejada, ya que dicho medidor no registró correctamente la energía consumida por el inmueble debido a que se encontraba funcionando fuera de los límites establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución con un registro de porcentaje promedio del 96.43 % (calculado con base en los métodos para la determinación del registro de porcentaje promedio, según la Norma ANSI C12.1-2001, autorizados por SIGET), lo cual, puede estar relacionado con la condición de suciedad en la que se encontró el equipo de medición.

Debido a que se cuenta con las evidencias de que el equipo de medición n.º - se encontraba funcionando fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución, con un registro de porcentaje promedio del 96.43 %, el CAU considera que en este caso en particular, la empresa distribuidora tiene derecho a recuperar la Energía Consumida y No Registrada por medidor defectuoso según lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027, donde se menciona que en caso de existir algún problema con el buen funcionamiento de un equipo de medición, como es el caso en cuestión, el usuario debe de pagar el importe de la energía no registrada retroactivamente hasta un máximo de dos meses. (...)"

Respecto al argumento del usuario, el CAU determinó lo siguiente:

""(...) el argumento presentado por el usuario no desvirtúa la condición de medidor defectuoso que presentaba el equipo de medición n.º -, ya que este se encontraba funcionando con un registro de porcentaje promedio fuera de los límites de exactitud establecidos en las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución. (...)"

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24 que no existió la condición irregular atribuida al usuario. En el presente caso, se determinó que existió un problema con el buen funcionamiento del medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora se encuentra habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, hasta un máximo de dos meses de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Al establecerse que el presente caso está asociado a la existencia de una condición de desperfecto o problema en el equipo de medición, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a cobrar la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, correspondiente a 12 kWh en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre del 2023 al 9 de febrero de este año en aplicación al artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto



en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró establecer que no existió la condición irregular en el suministro de energía con NIC - sino que se trató de un desperfecto en el equipo de medición.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.



3 CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y establecer que en el suministro identificado con el NIC - no se comprobó una condición irregular atribuida al usuario, sino que se trató de un desperfecto en el equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, de conformidad con el artículo 35 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

4 RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuida al usuario, sino que se trató de un problema o desperfecto en el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOS 42/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2.42) IVA incluido, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0171-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debiendo adjuntar a esta última una copia de la documentación que contiene el reclamo.

Asimismo, se les hace saber que las respuestas relacionadas con el presente procedimiento pueden ser enviadas en tiempo y forma a la dirección de correo electrónico: acuerdoscau@siget.gob.sv

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente